Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00389-00. Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda

que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021

Auxiliar judicial

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2021-00389-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 1661

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través apoderado por la señora MARTHA CECILIA NÚÑEZ, en contra de la señora GRACIELA NIETO NÚÑEZ, en relación con el menor CAMILO ANDRÉS RESTREPO NIETO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe darse pleno cumplimiento al artículo 395 de C.G.P. Inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía materna, particularmente informar los nombres de los abuelos y tíos maternos del menor y la paterna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u solicitar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a

las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad,

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00389-00. Privación de Patria Potestad

indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo

electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

2. De la misma manera informar si CARLOS ALFONSO MEDINA NÚÑEZ,

LIZETH TABARES NÚÑEZ y EIMI TABARES, en calidad de primos por la

via materna del menor objeto de litis son mayores su edad, caso en el cual

deberán informar su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo

electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

3. Se debe adecuar la pretensión relacionada con: "Que la patria potestad del

menor CAMILO ANDRÉS RESTREPO NIETO sea ejercida única y

exclusivamente por su tía, la señora MARTHA CECILIA NÚÑEZ.", como

quiera que al tratarse de una tercera persona quien promueve la presente

demanda de privación, solo le es dable solicitar consecuencialmente a la

privación, la curaduría general respecto del menor como quiera que la

patria potestad solo es dada a los progenitores del niño, por ministerio del

Ley.

4. De la misma manera, se debe indicar que parentesco tiene la señora

"Martha Lucia Nuñez", con el menor objetó de litis, quien fue mencionada

en el hecho cuarto de la demand; precisando sus datos generales como se

dijo.

5. Debe precisar la causal alegada en la demanda para privación de la patria

potestad pretendida, la cual debe ser planteada relatando sucintamente los

hechos configurativos de la misma (canon 315 del C.C), de conformidad

con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

6. Debe aportar integramente el Auto de apertura de investigación No. 027 del

15 de abril de 2021, como quiera que solo se anexó hasta la parte

resolutiva en el ordinal séptimo y en los dichos habla de dieciséis

ordenamientos, los que debe coincidir con la hoja final del documento

donde se haya suscrito.

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00389-00. Privación de Patria Potestad

7. Se debe informar si en le referido proceso de restablecimiento de derechos

del menor, se profirió resolución o fallo donde se defina la situación de

vulneración del menor, en caso afirmativo debiendo allegar las copia íntegra

de la misma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda,

se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de

rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho conforme las

facultades del poder conferido.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del

Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término

de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor JORGE ENRIQUE

SINISTERRA, para que represente a la parte demandante en la forma y términos

del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir al profesional del derecho para que disponga de las

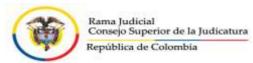
diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de

digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los

memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus

atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00389-00. Privación de Patria Potestad

que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

frederita

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **160** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali

La Secretaria.- 29 de septiembre de 2021
NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7541bbc7598c5ac6f063d92cf7eacb75e3483aa21350c59ee631da5b7bc246bb

Documento generado en 27/09/2021 06:12:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica